



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLA RICA CAUCA

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO N° 208**

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
RADICACIÓN: 198454089001-2019-00239-00  
DEMANDANTE: MARCELO SERRANO DELGADO C.C. 79.419.108  
DEMANDADO: AGRÍCOLA ROMA S.A. NIT 800.137.029-4  
INVERMARIAS LTDA NIT 890.329.565-2  
ELVIRA LLOREDA DE SCHRADER & CIA NIT 890.308.756-2  
ALVARO JOSE LLOREDA CAICEDO C.C. 6.080.980  
ALVARO JOSÉ LLOREDA LTDA & CIA S.C.A. LIQUIDADA  
NIT 890.908.757-1  
DEMÁS PERSONA INCIERTAS E INDETERMINADAS

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente de la referencia, se tiene que el Dr. GERMAN BALLESTEROS SILVA, en calidad de apoderado de los demandados ALVARO JOSE LLOREDA CAICEDO y ALVARO JOSÉ LLOREDA LTDA & CIA S.C.A. LIQUIDADA, solicitó la pérdida de competencia de este Juzgado para continuar conociendo del presente litigio, a la luz de lo señalado en el artículo 121 de CGP, petición que fuere coadyuvada por el Dr. JAIME ALBERTO CAYCEDO CRUZ, en calidad de apoderado de las sociedades INVERMARIAS LTDA, AGRÍCOLA ROMA S.A., y ELVIRA LLOREDA DE SCHRADER & CIA SCA LIQUIDADA.

### CONSIDERACIONES

En primera medida, debe señalarse que la suscrita funcionaria tomó posesión del cargo a partir del día **02 de noviembre de 2023**.

Ahora bien, frente al artículo 121 del CGP, ya se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, precisamente en un asunto relacionado con el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Civil Familia, en los siguientes términos:

*“3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- **ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante**».*

<sup>1</sup> Sentencia STC12660-2019 del 18/09/2019 – Rad. 11001-02-03-000-2019-01830-00 - MP LUIS ALONSO RICO PUERTA

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, **por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.**

3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que –con relación al carácter personal del término mencionado– ha sostenido lo siguiente:

(...)

Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el **funcionario**, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como **criterio obligatorio de calificación**, de lo que se deriva una consecuencia de **carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.**

Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.

(...)

En similares términos la Corte Constitucional en sede de revisión mediante sentencia T-341/2018, expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CPG, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable; al respecto dicha Corporación dijo: “(...) el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, **en todo caso un incumplimiento meramente objetivo** del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, **no opera de manera automática**”. (Resalta la Sala)» (CSJ STL3703–2019, 13 mar.).

(...)

Por tal razón, como **el término prenombrado se ha de contabilizar frente a un funcionario determinado (de modo que se interrumpirá cuando varíe la titularidad del despacho correspondiente)**, no resultaba procedente decretar –de oficio– la nulidad de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso (...).” (Resaltado fuera del texto)

Por la misma línea se pronunció el alto Tribunal en providencia STC12908-2019<sup>2</sup>, frente al artículo 121 del CGP:

*“Razones por las cuales es innegable, que la contabilización de tal lapso no puede ser mecánica, sino que debe atender a la realidad de cada uno de los procesos, pues hacer una interpretación distinta, sería llegar a consideraciones ilógicas, tales como asegurar que en los casos en los que se posesiona un nuevo funcionario en determinado Despacho y ya se encuentre vencido el término o este pronto a vencerse, deba perder su competencia y ver afectada su calificación, por actuaciones de su antecesor que le son ajenas y que perjudican a las partes gravemente.*

*En todo caso, es preciso tomar en consideración **las circunstancias que rodean el litigio**, como la suspensiones e interrupciones del proceso por causa legal; la conducta dilatorias de las partes, bien sea por negligencia, por mala fe, o por razones ajenas a su voluntad; **la complejidad de la controversia jurídica**; las dificultades en **la recaudación del acervo probatorio**; **la necesidad de aplazar o extender las actuaciones para garantizar el derecho de defensa y contradicción**; **el cambio de juez; y un sin número de circunstancias previsibles o impredecibles que pueden surgir en el desarrollo de las actuaciones, diligencias y etapas procesales.**” (Resaltado fuera del texto)*

Así las cosas, el término para fallar en el presente proceso, y frente a la actual funcionaria, no corre desde la notificación de la demanda principal y la de reconvenición, sino desde que la suscrita se posesionó en el cargo de titular de este Juzgado, esto es, desde el día **02 de noviembre de 2023**, por lo que el año de que trata la norma en comentario finalizaría el mismo día y mes, pero del año 2024, conservando de todos modos, la posibilidad de prorrogar dicho término por seis meses más, en aplicación del artículo 121 del CGP, de ser necesario.

Por lo anterior, se negará la solicitud de pérdida de competencia elevada por la parte demandada, y este despacho continuará con el conocimiento del presente proceso.

Ha de advertirse, además, que el Dr. Dr. GERMAN BALLESTEROS SILVA, en calidad de apoderado de los demandados ALVARO JOSE LLOREDA CAICEDO y ALVARO JOSÉ LLOREDA LTDA & CIA S.C.A. LIQUIDADA, es quien insiste en la aplicación del artículo 121 del CGP, sin tener en cuenta que este asunto, como otros tanto de esta misma naturaleza que tramita en este Despacho el señor MARCELO SERRANO, cuentan con amplio y denso debate probatorio, en los que obran varios demandados y testigos, cuyas audiencias y diligencias se tornan extensas, más cuando son los mismos apoderados quienes objetan gran parte de las preguntas en la medida que se recepcionan los interrogatorios y testimonios, y de manera recurrente se proponen recursos frente a las decisiones de la judicatura, siendo que en ocasiones se desiste con posterioridad de los mismos, por lo que tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, todos esos aspectos deben ser tenidos en cuenta al

<sup>2</sup> Sentencia STC12908-2019 del 18/09/2019 – Rad. 54001-22-13-000-2019-00130-01 - MP ARIEL SALAZAR RAMIREZ

momento de valorar la aplicación o no de la memorada disposición normativa. A ello súmese que el expediente cuenta con más de 100 archivos digitales – cada uno con varios folios - , y además, con demanda de reconvencción.

Así, la actual funcionaria se encuentra dentro de los términos que ha señalado la Jurisprudencia para dar trámite a este asunto, debiendo aprestarse a revisar cada pieza procesal con detenimiento, como se ha venido haciendo con cada uno de los casi doscientos (200) asuntos que se tramitan en este Despacho, en las diferentes especialidades: familia, penal, civil, comercial, sin contar acciones constitucionales, despachos comisorios, actos urgentes y los más de 80 procesos con trámite posterior. Súmese a ello que en los cuatro (4) meses que lleva en el cargo la suscrita, descontando de aquellos el periodo de vacancia judicial de fin e año, se ha dado prioridad al trámite de asuntos donde obran como parte menores de edad y personas privadas de la libertad, como lo exige la ley, aseveración que puede ser verificada con la estadística del despacho reportada en la plataforma SIERJU de la Rama Judicial, así como en los estados electrónicos.

Finalmente, se dispondrá que, ejecutoriada esta providencia, pase el asunto a despacho para continuar con la etapa respectiva, y decidir sobre las demás peticiones y/o situaciones que se encuentren pendientes por resolver dentro de este asunto.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de pérdida de competencia de este despacho para continuar conociendo del asunto de la referencia por vencimiento de términos (Art. 121 del C.G.P.), por las razones ya anotadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, **PASE** el asunto a despacho para continuar con la etapa respectiva, y decidir sobre las demás peticiones y/o situaciones que se encuentren pendientes por resolver dentro del mismo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA ISABEL DORADO PAZ**  
Juez

P/YAMA

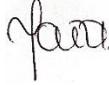
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación  
en el estado N° **025** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **14 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria,



**YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA**